

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 13 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 201

El artículo 6.^o del Reglamento provisional por el que se regirán los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal establece: «Que, una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las mandarán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después, debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho «Boletín» a la Junta Calificadora de destinos civiles, otro a la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil.»

En su virtud, los Alcaldes remitirán a este Gobierno las plantillas para su publicación en el «Boletín», y una vez insertadas enviará cada Alcalde, directamente, un ejemplar del «Boletín» a la Junta calificadora de destinos civiles y otro a la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación.

Santander, 10 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 202

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Arredondo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Julio de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 10 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 203

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se amplía la zona infecta de glosopeda en el término municipal de Arenas de Iguña al pueblo de Las Fraguas, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia y particularmente las consignadas en mi circular número 120, publicada en el «Boletín Oficial», número 65, fecha 30 de Mayo de 1928, haciendo constar que castigaré con todo rigor las transgresiones que se observen.

Santander, 11 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 204

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de la película titulada «No os divorciéis», propiedad de Manuel Villarreal, suprimiéndose la escena de la primera parte, en

la que el protagonista da un beso continuado a la que después resulta ser su amante.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 12 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Licencias de caza y uso de armas

Continuación de los individuos a quienes en el próximo pasado mes de Agosto se les ha expedido licencia de caza y uso de armas por este Gobierno:

José Oria Riva, de Rubayo, de caza.
Carlos Pérez Mier, de Miera, de caza.
José Fernández García, de Cieza, de caza.
Andrés Andonegui Barrenechea, de Santoña, de caza.
Mateo Gómez de la Pascua, de Santoña, de caza.
Julián González Lama, de Barrio, de caza.
José Ramón Zorrilla, de Ruesga, de caza.
Ángel García Vega, de Penagos, de caza.
Teófilo García Díez, de Valdeprado, de caza.
Juan F. Pelea Escribano, de Potes, de caza.
José Campillo Valle, de Camaleño, de caza.
Ricardo Usín Ibáñez, de Vejerís, de caza.
Abelardo Ruiz Revuela, de Vejerís, de caza.
Andrés García Hoyos, de Quintanillas, de caza.
Gonzalo de la Peña, de La Haya, de caza.
Alejandro de los Ríos, de C. de los Calderones, de caza.
Emilio Lara Urfuri, de Reinosa, de caza.
Felipe Ruiz Huidobro, de Reinosa, de caza.
Basilio Estébanez, de Reinosa, de caza.
Aurelio Cires Hoyos, de Lerones, de caza.
Francisco Maestro Gutiérrez, de C. de Liébana, de caza.
Pedro Santervás Royano, de Lerones, de caza.
Pedro Jombo Castañeda, de Santander, de caza.
José Lamota Polidura, de Santander, de caza.
Manuel Igual Gómez, de Arnuevo, de caza.
Isidoro Bartolomé Álvarez, de Santander, de caza.
Domingo Sáiz Fernández, de Bustillo, de caza.
Manuel Álvarez García, de Santander, de caza.
Agustín Pérez Bocanegra, de Santander, de caza.
Manuel Ortiz Villalaín, de Santander, de caza.
Francisco Herrero Prieto, de Santander, de caza.
Apropiano Fernández Cuervo, de Torrelavega.
Macario Rodríguez Martínez, de San Cristóbal, de caza.
Gerardo Vigil Maza, de Santander, de caza.
José Prieto González, de Santander, de caza.
Leopoldo García Fernández, de Santander, de caza.
Antonio Nestal, de Santander, de caza.
Clemente L. García, de Santander, de caza.
José Riva, de Santander, de caza.
Luis González Alonso, de Santander, de caza.
Félix Valero Ajenjo, de Santander, de caza.
Felipe Daltas Maroné, de Santander, de caza.
Agustín Pinedo de la Fuente, de Santander, de caza.
Ursino Somovilla Alonso, de Ruerrero, de caza.
Cristóbal Gutiérrez, de Ruerrero, de caza.
E. Ángel Palacio García, de Argoños, de caza.
Raquel Mayón Torre, de Valderredible, de caza.
Ángel Cabarga Oria, de Rubayo, de caza.
Amancio Gándara Agujlera, de Rubayo, de caza.
Elisardo Fernández López, de Entrambasaguas, de caza.
Eduardo Abascal Bargas, de Luena, de caza.
Tomás Martínez García, de Muriedas, de caza.
Jesús Erasun Jiménez, de Astillero, de caza.

Nicolás Soler Plaza, de Santoña, de caza.
Pascual Lacruz Martínez, de Santoña, de caza.
Adolfo Valle Santamaría de Santoña, de caza.
Bernardino Rivas Arenado, de Santoña, de caza.
Gumersindo Ateca Lombera, de Ampuero, de caza.
Balbino Cabría Núñez, de Villaescusa, de caza.
Julián Fernández López, de Ruijas, de caza.
Eutiquio Sáiz de Baranda, de Polanco, de caza.
Daniel San Emeterio, de Polanco, de caza.
Darío de la Vega Colina, de Omoño, de caza.
Santander, 1.º de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

Teniendo que formar los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para 1929, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1926 («Gaceta» del 25), que restablece el año natural, y por tal motivo han de comenzar a regir el 1.º de Enero del año arriba indicado, prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan en un todo lo que a continuación se expresa:

1.º Que la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse a esta Delegación ha de ser un ejemplar igual al confeccionado por la Corporación.

2.º Que se tenga muy presente lo determinado en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 106, sobre las dotaciones mínimas de los Médicos y Veterinario titulares que, con arreglo a la clasificación por categorías, les corresponde, y número de habitantes, respectivamente, haciendo constar, por medio de certificaciones que se unirán a la copia del ejemplar del presupuesto de que se trata que confeccionen los Ayuntamientos para 1929, los sueldos consignados en los mismos, con arreglo al artículo citado; previniéndoles que, del incumplimiento de este servicio, me veré precisado a devolverle, a fin de que se incluya en ellos los verdaderos sueldos a los mencionados funcionarios técnicos, como igualmente las cantidades que han de figurar en él relativas al 10 por 100 que fija el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal sobre las dotaciones que disfrutaban los Médicos.

3.º También he de llamar la atención respecto a la consignación del 5 por 100 del total de los ingresos del presupuesto que determina el artículo 200 del Estatuto para atenciones sanitarias, y lo preceptuado en la Real orden de 12 de Agosto de 1926, párrafos 1.º al 4.º de mencionada disposición, que señala hay que atenerse a lo prefijado en el también artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, como las diferentes citadas en el 201, 202, 203 y 207 para igual fin, y para las de beneficencia los artículos 209 y 210, con las aclaraciones que se hacían en la circular de 21 de Mayo de 1924, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; en fin, todas las obligaciones que en gastos se detallan en esta circular, como todas las demás referentes a ingresos.

4.º Se incluirán en la copia certificada de que me vengo ocupando las deudas reconocidas y liquidadas, debiendo advertir, a la vez, que los Ayuntamientos que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los

atrasos y no hubiesen satisfecho las atenciones de los presupuestos, no consignarán en el ordinario del próximo ejercicio atenciones de carácter voluntario.

5.º De igual modo se consignará en la copia más atrás apuntada las partidas determinadas por disposiciones que constituyen los conceptos siguientes: Campos de experimentación agrícola; Premios a matadores de animales dañinos, no pudiendo consignarse por este concepto más cantidad que la figurada en el ejercicio anterior; Inspector de Higiene y sanidad pecuarias; Fiesta del Arbol; Impuestos sobre los bienes de personas jurídicas; Suministros al Ejército; Aportaciones para gastos provinciales; lo señalado para cubrir atenciones de Primera enseñanza; Conservación y fomento del arbolado, según disponen las Reales órdenes de 29 de Abril y 5 de Mayo de 1924; Retiro obrero; Delegación gubernativa; Farmacéutico; Gastos de material y abono de asistencias a los Vocales obreros, y demás que prefiere la Real orden de 26 de Junio de 1925.

6.º Deduciéndose claramente que así los presupuestos como las ordenanzas de exacciones municipales quedarán firmes si no se formulan reclamaciones contra unos y otras, ha de entenderse, sin embargo, con respecto a las ordenanzas, que, en el caso de haber caducado, haberse formado de nuevo o se hayan aprobado otras para distintas exacciones, han de remitirse a esta Delegación conjuntamente con los presupuestos, aunque no se haya reclamado por ningún vecino o contribuyente, extremos de que ha de certificarse por el Ayuntamiento.

7.º A la copia certificada de que se trata, que ha de quedar archivada en la Sección provincial de Presupuestos municipales de esta Delegación, aparte de consignar en ella todo lo que se deja narrado, por constituir un ejemplar igual al formado por el Ayuntamiento, ha de acompañarse a la misma los documentos que señala el artículo 296, en sus casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Estatuto municipal, así como también el anteproyecto de gastos que determina el 228, en relación con el 4.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

8.º Disponiendo el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 que durante el mes de Septiembre corresponde al Ayuntamiento Pleno estudiar y discutir el proyecto de presupuesto ordinario, ya aprobado por la Comisión Municipal Permanente, así como proceder al examen y resolución de cuantas reclamaciones se hayan formado contra aquél, y que una vez aprobado con las modificaciones que en su caso se acuerde, sea expuesto al público por un plazo de 15 días, anunciando la exposición en el «Boletín Oficial», para después ser remitido a esta Delegación a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, he de hacer presente a los Ayuntamientos que, del incumplimiento de lo ordenado en la Real orden inserta en dicho periódico oficial, número 120, de 6 de Octubre de 1926, sobre la remisión a esta Delegación de la copia certificada del presupuesto en cuestión, nombraré comisionados especiales, en vista del informe que emita el Jefe provincial de Presupuestos, según lo preceptuado en el artículo 62, regla 2.ª del Reglamento del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, como igualmente para todos aquellos que no lo hubieran formado.

9.º Prefijando el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926 («Gaceta» del 30), en su artículo 35, que, a partir del año actual, los Ayuntamientos no podrán establecer más que cinco pesetas por hectolitro de vino como tipo de gravamen sobre el mismo, mal pueden aumentar éste para el año de 1929, ateniéndose, por tal motivo, a lo prevenido en dicha disposición, sin que por ningún concepto se pretenda rebasar la cifra indicada.

10.º También ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta» del 14), que señala como máximo diez pesetas por hectolitro de cerveza, y a las de 30 de Junio y 3 de Julio del mismo año («Gacetas» del 2 y 4 del mes citado), que, respectivamente, tratan de que las sidras, cervezas y vinos vermouthe no están incluidos en la desgravación concedida a los vinos y sobre la aplicación del Real decreto de 27 de Abril del año más atrás apuntado, referente al vermouthe, que define sujetarse este vino al Real decreto-ley de 29 de Abril ya expresado, conforme al artículo 16 de esta disposición.

11.º Estableciendo el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 («Gaceta» del 29) que sean aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, los preceptos contenidos en el mismo, relativos al recargo municipal sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, al arbitrio de pesas y medidas, a la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas y al derecho de rodaje o arrastre, se atenderán los Municipios a lo que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto se dispone, que es:

A) Que el recargo municipal autorizado a las Municipalidades sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución ni tampoco del tipo que rija en el mismo Ayuntamiento para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

B) Que el arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C) Que la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuenten sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que, con destino a su exclusivo consumo, crien personas vecindadas en dichos núcleos, citando así lo acuerde la respectiva Corporación.

D) Que el derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15.ª de la Real orden, de carácter general, de 6 de Abril de 1925, publicada en la «Gaceta» del mismo mes y año.

12.º Habiéndose dispuesto por la Real orden de 3 de Febrero último, 1.º: Que las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926 no son aplicables: A) A los Ayuntamientos que no percibieron impuestos, arbitrios ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna, con arreglo al número 1 del artículo 22 del Decreto ley de 29 de Abril de 1927, y B) A los que en sus términos municipales carezcan de travesías, y 2.º: Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones, deberán incluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, para el Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales, y teniendo por tal motivo, conforme al número 1.º del artículo 293 del Estatuto municipal, en relación con el del 296 del dicho cuerpo legal, que incluir, si procede, en el presupuesto ordinario para 1929 el importe de la mencionada tasa especial de

0,50 pesetas por habitante, he de volver a llamar la atención de las entidades municipales, a fin de que se atengan en un todo a la circular publicada por la Dirección general de Rentas públicas, inserta en el «Boletín Oficial», número 101, de 22 de Agosto próximo pasado, que previene el más exacto cumplimiento sobre el servicio a que la misma se contrae.

13.º Aunque por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, publicada en el «Boletín Oficial», número 114, de 22 del mes citado, se hacía saber a las Municipalidades siguieran en vigor hasta el 31 de Diciembre del año actual, fecha en que se entendería terminado el plazo máximo de tres años que autorizó el párrafo 2.º del apartado a) de la 10.ª disposición transitoria del Estatuto Municipal para la aplicación por dichas entidades de los arbitrios ordinarios y extraordinarios no comprendidos entre las exacciones municipales, he de advertir a los Alcaldes de aquéllas que pueden seguir aplicando mencionados arbitrios al haber sido prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 1930, según Real orden del Ministerio de Hacienda dictada en 21 de Abril e inserta en la «Gaceta» del 27 del año corriente.

14.º Estableciendo el Real decreto de 29 de Abril de este año un impuesto único, con la denominación «Patente nacional de circulación de automóviles», y publicado el Reglamento para su ejecución, con fecha 28 de Junio, en la «Gaceta» de 2 de Julio siguiente, han de tener en cuenta los Ayuntamientos lo siguiente: El primero de los artículos especifica claramente cuál es el alcance del nuevo impuesto que grava el uso de la Patente dicha sobre la circulación de automóviles y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de estos vehículos o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la susodicha Patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de los vehículos automóviles; el impuesto de transportes sobre los autocamiones; la contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, quedando sin refundir en en la Patente de que se trata el impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones, y el canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carreteras dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva, no pudiendo, por lo tanto, los Ayuntamientos y Diputaciones establecer directa ni indirectamente, en lo sucesivo, ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles, encareciendo al propio tiempo a estas entidades el estudio de este Reglamento, que prefiija las demás normas a que han de atenerse.

15.º Prohibiendo la R. O. de 4 de Mayo del actual año, («Gaceta» del 11), que los Ayuntamientos impongan tributo alguno sobre los espectáculos públicos, excepto cuando se ajusten taxativamente a lo preceptuado en el artículo 360 del Estatuto municipal, y, en este caso, sólo gravarlos con el 32 por 100 del importe de la contribución que abonen al Estado, al propio tiempo que, por las autoridades se obligue a las empresas que tanto en los carteles como en los programas de mano se consignen los precios de las distintas localidades, he de prevenirles que, de no ajustar-

se a lo determinado en la indicada disposición, me veré precisado a no prestar mi aprobación a sus presupuestos y ordenanzas que formen, al no regular debidamente en ambos documentos el tributo de que se hace mérito.

16.º Como quiera que la Real orden de 11 de Agosto del corriente año, («Gaceta» del 19), prohíbe a los Ayuntamientos hacer efectivos ningún derecho o arbitrio que grave los combustibles líquidos y lubricantes que se introduzcan en el interior de los aeropuertos y aeródromos de carácter oficial y en los abiertos al servicio público para ser consumidos por las aeronaves en sus viajes, he de llamarles la atención, para que se abstengan en un todo de hacer consignación alguna por tales conceptos en los presupuestos que nos ocupa.

17.º También he de hacer saber a las Municipalidades que por Real orden de 21 de Agosto pasado se dispone queda en suspenso el cobro de la tasa correspondiente al año de 1927 de los carros agrícolas, hasta que se dicte una disposición complementaria que determine la forma y cuantía de las cantidades que deban abonarse. («Gaceta» del 22 del mes citado).

18.º Aunque los Ayuntamientos, en el presente año, se han ajustado a lo determinado en el artículo 535 del Estatuto, referente al orden de imposición de las exacciones que el mismo establece, esto no les excusa para que en el caso de haber sufrido alguna alteración en el orden dicho, dejen de acompañar a la copia del presupuesto los idénticos documentos que se enumeraban en el apartado 12.º de la circular publicada en el «Boletín Oficial», número 98, de 17 de Agosto del año pasado, para que por esta Delegación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Hacienda Municipal, pueda autorizar las exacciones de nueva implantación, y, de no ser así, se hará constar, por medio de certificación, que se unirá a la copia de referencia, seguir observando la Corporación el mismo orden de imposición que en el ejercicio anterior; y

19.º He de recordar también a los Municipios el cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 28 de Julio de 1920, en cuanto a las cuotas de consumo que los mismos establezcan y la desgravación de vinos y cuotas complementarias a que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 Junio siguiente.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, por ser la base de la buena marcha administrativa de las mismas, y a los efectos de lo legislado en esta materia; procurando no demorar, en manera alguna, la remisión a esta Delegación de la copia certificada de sus presupuestos, por si fuere objeto de corrección, que diere lugar a su devolución, al contener extralimitaciones legales este documento.

Santauder, 12 de Septiembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 195.

Excmo. Sr.: En vista de consulta formulada por el Capitán general de la sexta Región,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se considere como han servido en filas, a los efectos del ar-

Artículo 415 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a los Reales decretos de 24 de Marzo de 1926 y 26 de Octubre último, sobre exención del servicio militar de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa, previa justificación de hallarse al corriente en el pago de los plazos que les haya correspondido satisfacer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1928.—El General encargado del despacho, P. A., Gutiérrez Chaume.
Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 952.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que eleva la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, de Cáceres, solicitando que se autorice por este Ministerio a dicha entidad para elevar su presupuesto de ingresos en proporción superior a la del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales, a fin de establecer otros servicios sanitarios sumamente convenientes, aparte de los indispensables, con arreglo al Estatuto provincial, y percibir de este modo un valiosísimo auxilio, que la Fundación Rockefeller, de Nueva York, le tiene ofrecido, una vez asegurada su subsistencia en forma eficaz, lo que no podrá realizar sin tal autorización.

Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea es preciso tener en cuenta, en primer término, las Reales órdenes de 23 de Febrero y 18 de Mayo de 1922, reguladoras del régimen de las antiguas Brigadas sanitarias, en las cuales se autoriza a sus Juntas administrativas para imponer a los Ayuntamientos respectivos un reparto proporcional a sus presupuestos de ingresos, sin señalarse límite alguno a las cuotas que se asignen, bastando tan sólo la realidad del servicio, su aprobación por las Corporaciones municipales y la consignación del gasto en los respectivos presupuestos, si bien se añade que las Juntas deberán inspirarse para tales acuerdos en el régimen de la más estricta economía.

Publicado el Estatuto provincial, en el que se impuso como obligatorio a las Diputaciones provinciales el sostenimiento de los Institutos de Higiene, se establece que, a tal efecto, podrán aquellas Corporaciones girar un repartimiento especial entre los Ayuntamientos; pero sin que exceda del 1 por 100 de respectivos presupuestos municipales de ingresos las cuotas asignadas a cada uno, y este mismo límite se fija en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, con la excepción de los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones mayores a 20.000 habitantes que tengan suficientemente organizados estos servicios, los cuales pueden ser relevados de tal obligación si justifican suficientemente aquellos extremos.

Por último, la Real orden de 4 de Enero de 1927 autorizó a las Diputaciones provinciales que no hubieran organizado debidamente sus Institutos de Higiene para que renunciaran al privilegio de esta organización, restableciéndose en estos casos el antiguo sistema de las Mancomunidades municipales, dirigidas y administradas por Juntas, en idéntica forma a la establecida con anterioridad a la publicación del Estatuto provincial para la organización de las Brigadas sanitarias, y como consecuencia de tal autorización, la Real orden de 8 de Marzo del mismo año relevó

a diversas Diputaciones, y entre ellas a la de Cáceres, de la obligación de organizar y sostener las mencionadas Instituciones sanitarias.

Parece a primera vista indiscutible, después de esta ligera exposición de antecedentes, que señalado en el Estatuto y en el Reglamento de Sanidad provincial un límite para la exacción de cuotas a los Ayuntamientos, y no modificado este límite por la legislación posterior, habrá de atenerse a él forzosamente en todo caso; pero si se examina detenidamente el fondo del problema, se ve que existe una dualidad de régimen al que debe corresponder y de hecho corresponden, preceptos diferentes. En efecto, en el Estatuto provincial se marcaba un límite a las cuotas del repartimiento forzoso impuesto sobre los Ayuntamientos para estas atenciones sanitarias, por la doble razón de evitar que las Diputaciones descargasen en los Municipios el pago de los servicios que se les imponía como obligatorio y porque en todo caso estaba asegurada su eficacia, ya que aquellas Corporaciones habían de satisfacer por su parte las cantidades necesarias para cubrir todos los restantes gastos de organización de los Institutos de Higiene; pero publicada la Real orden de 4 de Enero de 1927 y restablecido en algunas provincias el antiguo sistema de Mancomunidades provinciales, aquel límite ya no tiene razón de ser, porque no existe entidad alguna encargada de completar la diferencia de gastos que la organización exija; ni existe tampoco peligro alguno de abuso, ya que las cuotas han de aprobarlas las propias Corporaciones interesadas.

No contradicen estas conclusiones las de la Real orden de 16 de Julio último, dictada como consecuencia de una consulta análoga, elevada por la propia Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, ya que el sentido de tal Soberana disposición hace referencia, a no dudar, a los casos en que sean las propias Diputaciones las encargadas de la organización de aquellos servicios sanitarios, con arreglo a los preceptos del Estatuto provincial.

Por todo ello, y para dilucidar definitivamente la cuestión planteada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la propuesta de esa Dirección, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que el límite del 1 por 100 establecido en el artículo 130 del Estatuto provincial y en el 33 del Reglamento de Sanidad correspondiente para las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos, sólo será de aplicación en los casos que con arreglo a estos preceptos sean las propias Diputaciones las encargadas de organizar los Institutos de Higiene y de completar a cargo de sus propios presupuestos, la diferencia de los gastos de organización y sostenimiento de los mismos, y que por el contrario, en las provincias que al amparo de la Real orden de 4 de Enero de 1927 hayan restablecido el primitivo régimen de Mancomunidades municipales, no exista más límite para imposición a las respectivas Corporaciones de las cuotas proporcionales que les corresponda, que los de la realidad del servicio y la aprobación del oportuno presupuesto por la Dirección general de Sanidad, para mayor garantía, aparte de las que realicen las propias Corporaciones para la consignación del gasto en sus respectivos presupuestos y con la excepción, en todo caso, de los Municipios que tengan suficientemente organizados estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Sanidad

Vacante el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Almería, por defunción de D. José Rubirá Aguilar, que lo desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes de la rama de Sanidad exterior, para la provisión de dicho cargo, sus resultas y demás vacantes que en la actualidad existen, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 13 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920: debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la (Gaceta de Madrid).

Madrid, 10 de Septiembre de 1928.—El Director general, Antonio Horcada.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

TÍTULOS DE MINAS

Papel de pagos al Estado

De orden del señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente: 14.983; nombre de la mina: «Demasia a Inés», en término municipal de Camaleño; interesado: Sociedad anónima «Minas de Cartes»; vecindad: Cartes; representante: D. Arturo Ruiz Falcó; superficie demarcada: 53.464,61 m.²; clase de mineral: cinc; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 15 pesetas; total, 135 pesetas.

Número del expediente, 14.984; nombre de la mina: «2.^a Demasia a Inés», en término municipal de Camaleño; interesado: Sociedad anónima «Minas de Cartes», vecino de Cartes; representante: D. Arturo Ruiz Falcó; superficie demarcada, 2.300 m.²; clase de mineral: cinc; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias: 15 pesetas; total, 135 pesetas.

Número del expediente: 14.997; nombre de la mina: «Ya salió», en término municipal de Camaleño; interesado: D. Luis Beares Lera, vecino de Espinama; superficie demarcada: 20 pertenencias; clase de mineral cinc; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 50 pesetas; total: 170 pesetas.

Número del expediente: 14.998; nombre de la mina: «Laurabat», en término municipal de Rionansa; interesado: D. Santiago Ferrero Carrera, vecino de Bilbao; superficie demarcada: 20 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 20 pesetas; total, 140 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar además un timbre móvil de 15 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 3 de Septiembre de 1928.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

PLANTILLAS Y EL PERSONAL

Plantillas del personal administrativo, técnico y subalterno de los Ayuntamientos de esta provincia, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Orgánico provisional para el régimen de los empleados municipales de 14 de Mayo último, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de la misma fecha, publicado en la «Gaceta» del día 16 de igual mes

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Administrativos.—D. Juan Macías Caso, Secretario del Ayuntamiento, con sueldo anual de 4.000 pesetas.—D. José González González, oficial de la Secretaría, con 1.500.—D. Rogelio Alonso Martínez, Depositario de fondos municipales, con 375.

Técnicos.—D. Eusebio González Ruiz, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, con sueldo anual de 2.000 pesetas.—D. Eugenio Mondejar de la Serna, Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con 1.115.—D. Canuto González Ruiz, Farmacéutico titular, con 500.

Subalternos.—D. Adolfo Gutiérrez Riancho, guardia municipal, portero y alcaide de la cárcel, con 1.000.

Este cargo le viene desempeñando interinamente por estar pendiente de cubrirse la vacante.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Secretario, con 3.000 pesetas, Perfecto García Quijano, nombrado en propiedad, en 2 de Enero de 1924.

Guarda local, con 1.095, José Santos González, id. 14 de Julio de 1915.

Portero, con 912,50, Francisco Castillo González, id. 15 de Septiembre de 1925.

Administrador de Consumos, con 1.825, José Albarreal Gutiérrez, id. 16 de Noviembre de 1923.

Fiel de id., con 1.460, Nicolás González Villegas, id. 17 de Noviembre de 1923.

Idem de id., con 1.460, Eugenio Crespo Rivero, id. 17 de Noviembre de 1923.

Idem de id., con 1.460, Manuel Fernández Larrea, id. 21 de Julio de 1925.

Depositario, con 547,50, Manuel Fernández González, id. 15 de Noviembre de 1924.

Médico titular, con 1.812, Cesáreo Montes Marcilla, id. 4 de Diciembre de 1904.

Veterinario id., con 965, Ticiano González Cobo, id. 4 de Octubre de 1925.

Todos han sido nombrados por el Ayuntamiento Pleno.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Administrativo.—Secretario, D. Vidal Romero Teresa. Subalternos.—Alguacil, D. Adolfo Gutiérrez Fernández.—Vigilante de arbitrios, D. José Blanco Corro.—Camionero municipal, D. Miguel Sáiz Ruiz.

Ayuntamiento de Santa María de Cuyón

Secretario, D. Ramón Santos Vicente, nombrado en 1.º de Agosto de 1922.

Oficial mayor, D. Mateo Haya Crespo, en 27 de Marzo de 1924.

Depositario, D. Januario Arenal Gómez, en 1.º de Julio de 1898.

Portero, D. Alfredo Fernández Penagos, en 1.º de Enero de 1914.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Don Florencio Gomá del Pino, Secretario del Ayuntamiento (administrativo), con sueldo anual de 4.000 pesetas.—D. Vidal Estanillo Barón, Alguacil, id. id., con 750.—D. Fernando Pelión y Vierna, Médico titular (facultativo), con 2.200.—D. Pedro Paz Espinel, Veterinario, ídem, con 1.115.

Por este Ayuntamiento no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal vigente, y por tanto tiene decaído su derecho, ajustándose al Reglamento orgánico provisional citado.

Ayuntamiento de Piélagos

Técnico.—Médico primero, D. Ricardo Villafranca; Médico segundo, D. Adolfo Rodríguez Palacio; Farmacéutico, D. Vicente Villar Sáinz; Practicante (en la actualidad vacante); Veterinario, D. Jesús Sáinz García del Moral; Inspector pecuario, D. Jesús Sáinz y García del Moral.

Administrativo.—Secretario, D. Joaquín L. Bolado Sánchez; Oficial mayor, D. Luis Fernández Portilla; Oficial primero, D. José Felipe Vega Sáez; Oficial segundo, D. Vicente Zarza Martín.

Subalternos.—Portero primero, D. Juan Revilla Argumosa; Portero segundo, D. Fernando Quintanal Vega; Administrador del matadero, D. Juan Fermín Aedo Cordero (recientemente nombrado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y sin haber tomado aún posesión); Alcaide de Renedo, D. Juan Revilla Argumosa; Alcaide de Arce, D. Manuel Oruña.

Ayuntamiento de Voto

Don Lorenzo Rodríguez Barrasa, Secretario, con sueldo anual de 4.500 pesetas.—D. Santiago Pellón García, Oficial y Depositario, con 1.250.—D. Domingo Gómez Siseniega, Portero, con 700.

Ayuntamiento de Ruento

Administrativo.—El Secretario.

Técnico.—El Inspector municipal de Sanidad, el Veterinario y la Profesora en partos.

Subalterno.—El Alguacil.

Ayuntamiento de Comillas

Administrativo.—Secretario, Auxiliar.

Técnico.—Inspector municipal de Sanidad, Inspector de Sanidad e Higiene pecuarias.

Subalterno.—Portero-Alguacil, dos Serenos, un Guarda jurado, tres barrenderos y un Peón caminero.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Administrativo.—El Secretario.

Subalterno.—El Alguacil.

Técnico.—El Inspector municipal de Sanidad, el Veterinario y la Profesora en partos.

Ayuntamiento de Meruelo

El Secretario.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Administrativo.—Secretario-Interventor.

Técnico.—Médico titular, e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Un Secretario y Oficial auxiliar de Secretaría.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Cieza

El día 3 de Octubre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas de productos forestales de este monte de Rucieza:

A las diez de la mañana, la de cien robles del sitio Tojuelo, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las diez y media, la de cien robles del sitio Las Collarias, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las once, la de cien robles del sitio Sorie, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las once y media, la de cien robles del sitio Cuesta de Pernal Mayor, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las doce, la de cien robles del sitio Gózobeliar, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las doce y media, la de 200 estéreos varas avellano señalados en todo el monte, bajo el tipo de 700 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, a los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y modelo de proposición que se detalla a continuación, debiendo los licitadores constituir como depósito provisional para poder tomar parte en las subastas el 5 por 100 del tipo de tasación, siendo el 10 por 100 del tipo de la oferta la fianza definitiva que habrán de prestar como rematantes.

Cieza, 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Modelo de proposición

D. F. de T., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal corriente, tarifa..., clase..., número..., ofrece al Ayuntamiento de Cieza la cantidad de tantas pesetas (en letra), por la subasta de cien robles del sitio..., del monte Rucieza, obligándose a cumplir todas las obligaciones que sirven de base a dicha subasta.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad, en auto de esta fecha, dictado en los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Alberto López Dóriga, en nombre y representación de la entidad «Banco Mercantil», de esta plaza, contra D.^a Jacoba Barrenechea y Antézaga, cuyo domicilio se desconoce, sobre reclamación de pesetas, tiene acordado se cite de remate en forma legal a dicha señora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial», se persone en dichos autos y se oponga a la ejecución contra ella despachada, si la conviniere, apercibida de que, en otro caso, la parará el perjuicio a que hubiere lugar. Y al propio tiempo se la previene haberse practicado el embargo acordado sin el previo requerimiento, por ignorarse su domicilio.

Y para que sirva de citación a D.^a Jacoba Barrenechea y al propio tiempo de expresión de haberse hecho el embargo sin el previo requerimiento, por ignorarse el domicilio de la misma, libro la presente cédula en Santander a diez de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro-Urdiales.

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos-juicio universal de quiebra que se siguen en este Juzgado contra D.^a Jesusa Pando Iberlucea, en virtud de providencia de esta fecha, se convoca a junta general, para el día 25 del corriente, a las cuatro de la tarde, la que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y para examen y reconocimiento de los créditos cuyos títulos fueren presentados en adelante, a tal fin, y, para la aprobación de los dos estados que la Sindicatura deberá presentar antes de dicho día, aludidos en el artículo 912 del Código de Comercio vigente, a los acreedores cuyos derechos fueron reconocidos por el acuerdo de la Junta celebrada el día de ayer, sobre reconocimiento de sus respectivos créditos y a costa de la masa de la expresada quiebra.

Dado en Castro-Urdiales a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ramón Báscones, en representación de D. Andrés Villa Viaña, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la Vega de Liébana, contra Lorenzo Fallanza García, vecino de Hinojedo, término municipal de Suances, sobre reclamación de tres mil ciento cuatro pesetas ochenta céntimos de principal y dos mil más para costas y gastos, se acordó sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados y que a continuación se describen:

Trescientos cincuenta metros cúbicos, próximamente, de madera de haya, elaborada en tablonés de varias dimensiones en longitud, anchura y grueso, cuya madera se encuentra en el monte de Valmayor, del pueblo de Bárago, Ayuntamiento de Vega de Liébana, valorado el metro cúbico de dicha madera en veintiuna pesetas, haciendo un total de siete mil trescientas cincuenta pesetas.

Doscientas cincuenta hayas en pie, que igualmente se encuentran en el lugar antes indicado, valuadas en dos pesetas cada una, tipo de subasta, haciendo un total de quinientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día veintisiete del corriente mes de Septiembre, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Potes a seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, licenciado Vicente García.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario número 91, de 1928, por daños, con motivo de la muerte de una vaca de Jose González, se cita en forma a Ricardo Ruiz, aserrador y vecino de Sarceda (Tudanca), cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndosele que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 10 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Hip. Suárez.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de ejecutoria de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente a sumario por homicidio, lesiones y daños contra Alejandro Mulach Abad, se saca a subasta, por segunda vez, para su venta al mejor postor, el automóvil embargado a Fructuoso Guerra Trespalacios, que se halla depositado en D. Félix Astigarraga García, Paseo de Sánchez de Porrúa, 27, 2.º, valorado en cuatro mil pesetas, marca Hudson, y rebajándose el veinticinco por ciento de su valor.

El remate tendrá lugar el día veintidós del mes actual, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del precio que resulte con dicha rebaja y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Santander a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir desde el día en que aparezca en el periódico oficial de la provincia, con sus memorias y antecedente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por la Comisión Municipal Permanente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que considere pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto Municipal y 63 del Reglamento de Procedimiento del referido año 1924.

Los Corrales de Buelna a 3 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Gabriel Ruiz.

Ayuntamiento de Ruiloba

Acordado por la Comisión Municipal Permanente de este Municipio varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario del ejercicio corriente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Ruiloba, 6 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Cuevas.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Mazcuerras a 5 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Isaac Escalante.